

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 2011

relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE

(2011/153/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1, y su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») contiene disposiciones y medidas específicas sobre medio ambiente.
- (2) Conviene incorporar en el Acuerdo EEE la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las activi-

dades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero ⁽²⁾.

- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XX del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE relativa a una propuesta de modificación del anexo XX del Acuerdo EEE figura en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
FELLEGI T.

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 8 de 13.1.2009, p. 3.

ANEXO

Proyecto

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE Nº .../2011

de

por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo EEE fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 146/2007, de 26 de octubre de 2007 ⁽¹⁾, para, entre otras cosas, incorporar al Acuerdo la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad ⁽²⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero ⁽³⁾.
- (3) El proceso de decisión que conduce a la aplicación de la Directiva se realizará en estrecha cooperación entre la Comisión Europea, el Órgano de Vigilancia de la AELC y los Estados de la AELC.
- (4) Las Partes contratantes han adoptado una Declaración Conjunta en la que se señala, entre otras cosas, que harán todo lo posible para garantizar una adopción y una entrada en vigor rápidas de todas las decisiones del Comité Mixto del EEE necesarias para la extensión a los Estados AELC de las decisiones de aplicación pertinentes que sean adoptadas por la Comisión Europea y en particular aquellas que lo sean en virtud del artículo 3 *sexies*, apartado 3, y del artículo 3 *septies*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, modificada por la Directiva 2008/101/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo XX del Acuerdo EEE, el punto 21a) queda modificado como sigue:

1) Se añade el siguiente guion:

«— **32008 L 0101:** Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 (DO L 8 de 13.1.2009, p. 3).».

⁽¹⁾ DO L 100 de 10.4.2008, p. 92.

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

⁽³⁾ DO L 8 de 13.1.2009, p. 3.

2) Después de la adaptación b) se inserta lo siguiente:

«ba) En el momento de la incorporación de la Directiva, no existen en el territorio de Liechtenstein actividades en el sector de la aviación tal y como se definen en la Directiva. Liechtenstein se ajustará a la Directiva cuando se lleven a cabo en su territorio dichas actividades.

bb) En el artículo 3 *quater*, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

“De conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo y basándose en los datos suministrados por el Órgano de Vigilancia de la AELC en cooperación con Eurocontrol, el Comité Mixto del EEE decidirá las emisiones históricas del sector de la aviación a nivel del EEE añadiendo a la decisión de la Comisión los números correspondientes a los vuelos dentro del territorio de cada uno de los Estados de la AELC y entre los territorios de dichos Estados, así como entre los Estados de la AELC y terceros países, al incorporar dicha Decisión al Acuerdo EEE.”.

bc) En el artículo 3 *quinquies*, apartado 4, se suprime el párrafo segundo.

bd) En el artículo 3 *sexies*, apartado 2, y el artículo 3 *septies*, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

“En la misma fecha los Estados de la AELC presentarán las solicitudes recibidas al Órgano de Vigilancia de la AELC, que las enviará sin dilación a la Comisión.”.

be) En el artículo 3 *septies*, apartado 3, se añaden los párrafos siguientes:

“De conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo y basándose en los datos suministrados por el Órgano de Vigilancia de la AELC en cooperación con Eurocontrol, el Comité Mixto del EEE decidirá la cantidad total de derechos de emisión, el número de derechos de emisión que deban subastarse, el número de derechos de emisión de la reserva especial y el número de derechos de emisión que deban asignarse gratuitamente, añadiendo a la Decisión de la Comisión los números correspondientes a los vuelos dentro del territorio de cada uno de los Estados de la AELC y entre los territorios de dichos Estados, así como entre los Estados de la AELC y terceros países, al incorporar dicha Decisión al Acuerdo EEE.”.

La Comisión decidirá los valores de referencia a nivel del EEE. Durante el proceso de decisión la Comisión cooperará estrechamente con el Órgano de Vigilancia de la AELC. El cálculo y la publicación por los Estados AELC de lo establecido en el artículo 3 *sexies*, apartado 4, se efectuarán tras la Decisión del Comité Mixto del EEE que incorpore la Decisión adoptada por la Comisión al Acuerdo EEE.”.

- bf) En el artículo 3 *septies*, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

“La Comisión decidirá los valores de referencia a nivel del EEE. Durante el proceso de decisión la Comisión cooperará estrechamente con el Órgano de Vigilancia de la AELC. El cálculo y la publicación por los Estados AELC de lo establecido en el artículo 3 *septies*, apartado 7, se efectuarán tras la Decisión del Comité Mixto del EEE que incorpore la Decisión adoptada por la Comisión al Acuerdo EEE.”.

- 3) Después de la adaptación i) se inserta lo siguiente:

- «ia) Después del artículo 16, apartado 12, se inserta el apartado siguiente:

“13. Los Estados de la AELC presentarán las solicitudes a que se refiere el artículo 16, apartados 5 y 10, al Órgano de Vigilancia de la AELC, que las enviará sin dilación a la Comisión.”.

- ib) En el artículo 18 *bis*, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

“La reasignación de operadores de aeronaves a los Estados de la AELC se realizará durante 2011, una vez que los operadores hayan cumplido sus obligaciones de 2010. Previa solicitud expresa de un operador en un plazo de seis meses desde la adopción por la Comisión de la lista de operadores a nivel del EEE mencionada en el artículo 18 *bis*, apartado 3, letra b), el Estado miembro responsable en origen podrá acordar un plazo diferente de reasignación de los operadores de aeronaves asignados inicialmente a un Estado miembro con arreglo

a los criterios establecidos en la letra b). En ese caso, la reasignación se realizará a más tardar en 2020 con respecto al período de comercio de derechos de emisiones de 2021.”.

- ic) En el artículo 18 *bis*, apartado 3, letra b), tras las palabras “operadores de aeronaves” se insertan las palabras “de todo el EEE”.
- id) En el artículo 18 *ter* se añade el párrafo siguiente:

“A fin de llevar a cabo las tareas que les corresponden con arreglo a la Directiva, los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC podrán solicitar la asistencia de Eurocontrol o de otra organización pertinente y celebrar al efecto los acuerdos oportunos con dichas organizaciones.”.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2008/101/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en ..., el

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

Declaración conjunta de las Partes contratantes respecto a la Decisión nº .../2011 por la que se incorpora la Directiva 2008/101/CE al Acuerdo EEE

«La Directiva 2008/101/CE establece que los ingresos procedentes de la subasta de derechos de emisión para el sector de la aviación deben utilizarse con el fin de luchar contra el cambio climático. La aplicación de esta disposición se entiende sin perjuicio del alcance del Acuerdo EEE.

En lo que se refiere a las decisiones sobre los valores de referencia a que se refieren el artículo 3 *sexies*, apartado 3, y el artículo 3 *septies*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, modificada por la Directiva 2008/101/CE, las Partes contratantes harán todo lo posible para garantizar una adopción y una entrada en vigor rápidas de las decisiones del Comité Mixto del EEE que incorporen cada una de las decisiones de la Comisión Europea. A fin de garantizar la homogeneidad del EEE y de su régimen de comercio de derechos de emisión común, habrá un proceso conjunto y paralelo de las Partes contratantes que conducirá a las decisiones de la Comisión Europea, que se incorporarán al Acuerdo EEE, si fuera necesario mediante procedimiento escrito.

Con objeto de que haya un régimen de comercio de derechos de emisión transparente en el EEE para todos los operadores de aeronaves, la Comisión Europea incluirá cláusulas especiales en sus decisiones de aplicación de la Directiva 2008/101/CE, que harán referencia a la extensión de las decisiones a los Estados EEE/AELC mediante decisiones del Comité Mixto del EEE.».
